

# BOLETIN OFICIAL

DE

## VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA

### PROVINCIA DE SORIA.

*Ley de 9 de Enero de Instrucción de 7 de Junio  
de 1877.*

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente que los licitadores depositen ante el Juez que las presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la citada ley.

Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

2.º El depósito podrá hacerse en la caja de la Delegación de Hacienda de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrá el carácter de depósito administrativo.

Subasta para el día 27 de Septiembre de  
1898.

#### ADMINISTRACION

DE

#### HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 27 de Septiembre de 1898, á las doce en punto de su mañana, en el Juzgado de esta capital y en el de los partidos judiciales ante los señores Jueces de primera instancia y Escribano que correspondan.

#### Partido de Soria

ALMAZUL

Bienes del Estado, procedentes de adjudicaciones  
por débitos de contribuciones.

*Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.*

PRIMERA SUBASTA

Número 3.537 y 38 del inventario.—Dos tierras de secano y tercera calidad, sitas en término de Almazul, Adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribución de D. Esteban Martinez Borobio, vecino del mismo; que mi-

den en junto una superficie de 61 áreas, 49 centiáreas, equivalentes á dos fanegas y nueve celemines de marco provincial y cuyo tenor es el siguiente:

1. Una tierra de secano, donde llaman «Corral de Vargas», que linda al Norte tierra de Juan Cubero; Sur, otra de Luis López; Este, camino, y Oeste erial.

2 Otra id., id., en donde llaman «Las Alverizas» que linda al Norte cerro; Sur, una lastra; Este, cerrada de Las Alverizas y Oeste, tierra de Andrés Martínez.

Los peritos teniendo en cuenta la clase de las fincas, su producción y demás circunstancias, las tasan en renta en 1 peseta 18 centimos, capitalizadas en 26 pesetas 75 céntimos y en venta en 30 pesetas, tipo para la subasta.

Importa el 5 por ciento, una peseta 50 céntimos.

---

*Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía*

PRIMERA SUBASTA

Número 3.532 del inventario.—Una tierra de secano y tercera calidad, sita en término de Záraves (Almazul), donde llaman «Camino de Deza», adjudicada á la Hacienda por débitos de contribución de D. Vicente Laguna, vecino de Mazaterón, que mide una superficie de 44 áreas 72 centiáreas; equivalentes á dos fanegas de marco provincial, linda al Norte con el Camino de Deza; Sur, con una cordillera; Este con tierra de Santiago Cabezo, y Oeste con otra de Francisco García.

Los peritos teniendo en cuenta la clase de fincas su producción y demás circunstancias la tasan en renta en 1 peseta, 60 céntimos, capitalizada en 36 pesetas y en venta en 40 pesetas tipo para la subasta.

Importa el 5 por 100, 2 pesetas.

---

*Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.*

PRIMERA SUBASTA

Números 3.533 y 34 del inventario.—Dos tierras de secano y tercera calidad, sitas en término de Almazul, adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribución de don Eusebio Hernandez, vecino de Mazaterón; que miden en junto una superficie de 61 áreas, 49 centiáreas, equivalentes á 2 fanegas, 9 celemines de marco provincial y cuyo tenor es como sigue:

1. Una tierra de secano, donde llaman el «Pradejón» que linda al Norte con tierra de Francisco Javier Perez; Sur y Este ribazos, y Oeste tierra de Pedro Díez

2. Otra id., id., id., donde dicen «Los Colmenares» que linda al Norte camino de Ledesma Sur y Este ribazo y Oeste camino de Seron.

Los peritos teniendo en cuenta la clase de fincas su producción y demás circunstancias, las tasan en reata en 2 pesetas 84 céntimos, capitalizadas en 64 pesetas y en venta en 71 pesetas, tipo para la subasta.

Importa el 5 por 100, 3 pesetas 55 céntimos.

*Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.*

PRIMERA SUBASTA

Números 3.535 y 36 del inventario.—Dos tierras de secano y tercera calidad, sitas en término de Zárvales (Almazul) adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribución de don Eustaquio Amezua, vecino de Almazul, que miden en junto una superficie de 44 áreas, 72 centiáreas, equivalentes á 2 fanegas de marco provincial, y cuyo tenor es como sigue:

1. Una tierra de secano, donde llaman «El Vallejuelo» que linda al Norte con tierra de Lorenzo Pérez, Sur con unas peñas, Este con tierra de Aniceto Pérez, y Oeste con otra de don José Arias.

2. Otra id., id., id., en dicho sitio que linda al Norte con una lastra, Sur con una cenda Este con tierra de Felipe Calvo y Oeste con otra de Prudencio Remacha.

Los peritos teniendo en cuenta la clase de fincas su producción y demás circunstancias, las tasan en renta en 1 peseta 60 céntimos, capitalizadas en 36 pesetas y en venta en 40 pesetas, tipo para la subasta.

Importa el 5 por 100, 2 pesetas.

VELILLA DE LA SIERRA

*Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.*

PRIMERA SUBASTA

Número 3.475 del inventario.—Una tierra

de secano y de segunda calidad, sita en término de Velilla de la Sierra, donde dicen «El Rubial», procedente del Estado; que mide una superficie de 44 áreas, 72 centiáreas, equivalentes á dos fanegas de marco provincial, linda al Norte con tierra de doña María Martínez, Sur, con otra de Santiago Bustamante Ceballos; Este con otra de Juana Martínez y Oeste con una lastra.

Los peritos teniendo en cuenta la clase de la finca su producción y demás circunstancias, las tasan en renta en ochenta céntimos de peseta, capitalizada en 18 pesetas y en venta en 20 pesetas, tipo para la subasta.

Importa el 5 por 100, 1 peseta,

*Soria 23 de Agosto de 1898.*

El Administrador de Hacienda,

JUÁN A JIMENEZ.

## CONDICIONES

1.<sup>a</sup> No se admitirá pastura que no cubra el tipo de la subasta.

2.<sup>a</sup> No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.<sup>a</sup> Los bienes y censos que se verdan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales, á 26 por ciento cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes en intervalo de un año cada uno.

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan a primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas las cuales se pagarán en metálico al contado, dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

4.<sup>a</sup> Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Hacienda de la provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más carga que la manifestada; pero si aparecieran posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos en que la instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.

5.<sup>a</sup> Los derechos de expediente hasta la toma de posesión será de cuenta del rematante.

6.<sup>a</sup> Los compradores de fincas que tengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.<sup>o</sup> de la Real Orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza de los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores a no descuajarlos y no cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

7.<sup>a</sup> El arrendamiento de fincas urbanas caduá a los cuarenta días después de la toma de posesión del comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856 y la de los precios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente a la toma de posesión de los compradores, según la misma Ley.

8.<sup>a</sup> Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

9.<sup>a</sup> Con arreglo al párrafo 8.<sup>o</sup> del artículo 5.<sup>o</sup> de la ley de 31 de Diciembre de 1881 las adquisiciones hechas directamente de bienes enagenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfagan por impuesto de traslación de dominio 10 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueron rematados.

10.<sup>a</sup> Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamorti-

zados es indispensable consignar ante el Juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda; el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podrán hacerse en la Depositaria Pagaduría de la Delegación en la Administraciones subalternas de los partidos y en donde no existan Administradores Subalternos, en las escribanías de los Juzgados, Subalternas mas inmediatas ó en la capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890.)

11.<sup>a</sup> Inmediatamente que termine el remate el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones a los posteros, á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado, (Art. 7.<sup>o</sup> de la instrucción de 20 de Marzo de 1877.)

12.<sup>a</sup> Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por faltas de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa en el término imporrogable de quince días desde el de la posesión.

13.<sup>a</sup> Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte del expresado en el anuncio, sera nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnización del Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)

14.<sup>a</sup> El Estado no anulará las ventas por falta ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles y criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.<sup>o</sup> del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

15.<sup>a</sup> Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 11 de Enero de 1877 las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre por la via gubernativa, y hasta que no se haya apurado y sido negada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

**RESPONSABILIDADES****en que incurren los rematantes****POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO***Ley de 9 de Enero de 1877.*

Art. 2.º Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito dentro del término de quince días se subastará de nuevo la finca que dando en beneficio del Tesoro la cantidad de postada, sin que el rematante conserve sobre ella de echo alguno. Será, sin embargo, devuelta ésta en el caso de auarar la subasta ó venta por causas ajenas en un todo la voluntad del comprador.

*Instrucción de 20 de Marzo de 1877*

Art. 10. (Párrafo 2.º) Si dentro de los quince días siguientes al de habers notificado la adjudicación de la finca, no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

*Real orden de 27 de Enero de 1895.*

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto lo informado por la Dirección general de Contencioso y de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de Hacienda y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado se ha servido disponer que los compradores de bienes nacionales vendidos con posterioridad á la ley de 9 de Enero de 1877, no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta, y que en este caso las fincas deben venderse inmediatamente, como si este no hubiera tenido lugar.

*Real orden de 27 de Mayo de 1894*

Se resuelve por esta disposición que los compradores pueden satisfacer el importe de primer plazo hasta la adjudicación del nuevo remate, con la pérdida del depósito constituido y el abono de los gastos ocasionados si hubieren transcurrido ya los quince días desde que se les notificó la adjudicación.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

*Soria 23 de Agosto de 1898.*

El Administrador de Hacienda,

**JUÁN A. JIMÉNEZ.****Boletín oficial**

DE

**Ventas de Bienes Nacionales.**

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

*PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN*

Un mes.....	3 pesetas.
3 meses.....	8 »
6 ».....	15 »
12 ».....	28 »

**Precios de venta**

Un número corriente.....	1 peseta.
» atrasado.....	2 »

## ADMINISTRACIÓN

Plaza Mayor, número 11, piso 3.º

SORIA: Tip. de Abdón Pérez.—1898.

Postigo. 2.

# RESPONSABILIDADES

EN LOS NEGOCIOS DE LOS EMPRESARIOS

CON LA LEY DE RESPONSABILIDAD

DE 1903

El artículo 1.º de la Ley de Responsabilidad de 1903 establece que los empresarios de los negocios de comercio exterior, de transporte marítimo y de seguros, así como los que se dedican a la explotación de minas, a la explotación de explotaciones de hidrocarburos y a la explotación de explotaciones de energía eléctrica, serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a terceros por culpa o negligencia en el ejercicio de sus actividades.

Esta ley tiene por objeto establecer las responsabilidades de los empresarios de los negocios de comercio exterior, de transporte marítimo y de seguros, así como los que se dedican a la explotación de minas, a la explotación de explotaciones de hidrocarburos y a la explotación de explotaciones de energía eléctrica.

La ley establece que los empresarios de los negocios de comercio exterior, de transporte marítimo y de seguros, así como los que se dedican a la explotación de minas, a la explotación de explotaciones de hidrocarburos y a la explotación de explotaciones de energía eléctrica, serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a terceros por culpa o negligencia en el ejercicio de sus actividades.

El artículo 1.º de la Ley de Responsabilidad de 1903 establece que los empresarios de los negocios de comercio exterior, de transporte marítimo y de seguros, así como los que se dedican a la explotación de minas, a la explotación de explotaciones de hidrocarburos y a la explotación de explotaciones de energía eléctrica, serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a terceros por culpa o negligencia en el ejercicio de sus actividades.

Esta ley tiene por objeto establecer las responsabilidades de los empresarios de los negocios de comercio exterior, de transporte marítimo y de seguros, así como los que se dedican a la explotación de minas, a la explotación de explotaciones de hidrocarburos y a la explotación de explotaciones de energía eléctrica.

La ley establece que los empresarios de los negocios de comercio exterior, de transporte marítimo y de seguros, así como los que se dedican a la explotación de minas, a la explotación de explotaciones de hidrocarburos y a la explotación de explotaciones de energía eléctrica, serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a terceros por culpa o negligencia en el ejercicio de sus actividades.

El artículo 1.º de la Ley de Responsabilidad de 1903 establece que los empresarios de los negocios de comercio exterior, de transporte marítimo y de seguros, así como los que se dedican a la explotación de minas, a la explotación de explotaciones de hidrocarburos y a la explotación de explotaciones de energía eléctrica, serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a terceros por culpa o negligencia en el ejercicio de sus actividades.